República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín

Juzgado Décimo Octavo Civil del Circuito de Oralidad

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza, Carlos Mauricio Estada Loaiza
Demandado	Martha Eugenia Duque Herrera
Radicado	05001 31 03 018 2022-00210-00
Asunto	Libra mandamiento de pago

Medellín dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Civil, en providencia del 13 de septiembre de 2022, donde se dirimió el conflicto de competencia.

Ahora bien, en consideración a que el documento acompañado con la demanda se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad liquida de dinero, se torna procedente librar mandamiento de pago.

En tal virtud, el **Juzgado Dieciocho Civil del Circuito de Oralidad de Medellín**, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 422 y 468 del CGP,

RESUELVE.

PRIMERO. Librar mandamiento de pago a favor de **Luz Dary del Socorro Loaiza, Ana Carolina Estrada Loaiza, Carlos Mauricio Estada Loaiza,** en contra de **Martha Eugenia Duque Herrera,** por la siguiente suma de dinero:

a) **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS ($200.000.000,oo**), por concepto de saldo insoluto contenido en el pagaré 01, suma respaldada mediante escritura pública 2.526 del 26 de noviembre de 2019, elevada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Itagüí; más los intereses moratorios liquidados desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su pago efectivo, a una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia (Art. 884 del C.Co, modificado por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999).

SEGUNDO. Notifíquese el presente proveído a la deudora en forma personal conforme a lo estipulado por el Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y advirtiéndolo que cuenta con el término de cinco (05) días para pagar o con diez (10) días para proponer excepciones si a bien lo considera, lo anterior según lo establecido por los artículos 431 y 442 ibídem, así mismo se le indicará que cualquier hecho constitutivo de una excepción previa, solo podrá ser alegada por vía de reposición (Art. 442 num. 3º ejusdem)

TERCERO. Decretar el embargo y secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-163707 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur, de propiedad de la demandada. Para lo pertinente, se ordena oficiar a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín, zona Sur, a efectos de que tomen nota de la medida de embargo.

CUARTO. Sobre las costas del presente proceso se decidirá oportunamente.

QUINTO. Se le concede a la parte demandante el término de 15 días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto para que gestione el perfeccionamiento de las medidas cautelares y la notificación a la parte demandada.

SEXTO. Para la entrega del título ejecutivo, contenido en la escritura pública 2.526 del 26 de noviembre de 2019, elevada en la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Itagüí, se deberá acercar a las instalaciones del Despacho en el horario de lunes a viernes de 8:00 am a 12:00 meridiano y 1:00pm a 5:00pm

SEPTIMO. Para representar los intereses de la parte actora, se le reconoce personería jurídica al Dr. Alfredo Álzate Ramírez, portador de la tarjeta profesional número 107613 del C. S. de la J., conforme al poder otorgado.

NOTIFIQUESE.

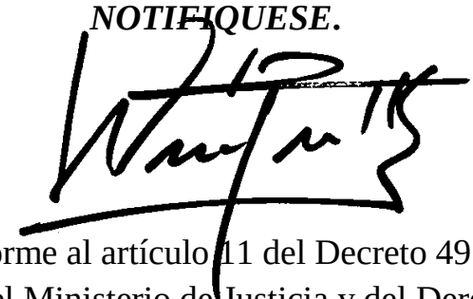

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

WILLIAM FERNANDO LONDOÑO BRAND

JUEZ

3.

JUZGADO DÉCIMO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No 136 fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy MARTES 20 de SEPTIEMBRE DE 2022 de, a las 8 a.m.

SECRETARIO

Firmado Por:

William Fernando Londoño Brand

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62c50b93b43570190c39b8f8ff1c3f9a615df9d6ba0a732ecca874fa8210cd7**

Documento generado en 17/09/2022 11:46:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica